

## INFORME N.° 04 -2017-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA

Se consulta si la facultad discrecional dispuesta por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico N.° 007-2016-SUNAT/500000 para no determinar ni sancionar la infracción prevista en el numeral 4 del literal a) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.° 1053, referida al incumplimiento de los plazos para efectuar el rancho de nave o provisiones de a bordo, es aplicable para la infracción tipificada en el numeral 7 del literal d) del artículo 103 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.° 809, que prevé el mismo tipo legal.

### II. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.° 1053, publicado el 27.6.2008, y modificatorias. En adelante LGA.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y modificatorias. En adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico N.° 007-2016-SUNAT/500000 que dispone la aplicación de la facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, publicada el 4.1.2017.

### III. ANÁLISIS

1. En el numeral 4 del literal a) de la LGA se tipifica la siguiente infracción sancionada con multa al operador de comercio exterior cuando:

INFRACCIÓN	SANCIÓN
No cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el reembarque, tránsito aduanero, transbordo de las mercancías, <b>rancho de nave o provisiones de a bordo</b> a que se refiere la Ley General de Aduanas.	1 UIT en el reembarque terrestre o tránsito terrestre. 0.25 UIT para los demás casos.

Cabe mencionar que en el Decreto Legislativo N.° 809, Ley General de Aduanas, esta infracción estaba tipificada en el numeral 7 del literal d) de su artículo 103.

2. Ahora bien, en el artículo 171 del Código Tributario se señala que la administración tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias; es pertinente puntualizar que, esta facultad la ejerce a través de resoluciones de superintendencia en las cuales se identifica los supuestos de infracción y las condiciones bajo las cuales no van a ser determinados ni sancionados.



A su vez, en el segundo párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario se dispone que en vía de interpretación no puede crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

Bajo este contexto legal, la administración tributaria, a través de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico N.º 007-2016-SUNAT/500000, ha dispuesto que en ejercicio de la facultad discrecional no se determinará ni sancionará, entre otras, la infracción tipificada en el numeral 4 del literal a) del artículo 192 de la LGA y detalla las condiciones bajo las cuales operará esta facultad; no obstante, acorde con el segundo párrafo de la Norma VIII del Código Tributario, esta facultad no puede ser extendida a otros tipos legales distintos a los expresamente previstos en ella.

En ese sentido, la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico N.º 007-2016-SUNAT/500000 no es aplicable, vía interpretación a la infracción tipificada en el numeral 7 del literal d) del artículo 103 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 809.

#### IV. CONCLUSIÓN

En consecuencia, la facultad discrecional establecida en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico N.º 007-2016-SUNAT/500000 solo es aplicable para los tipos legales expresamente detallados en ella, por lo que no corresponde, vía interpretación, extender sus efectos a la infracción tipificada en el numeral 7 del inciso d) del artículo 103 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 809.

Callao, 26 ABR. 2017



CARMELA PFLUCKER MARROQUÁN  
Gerente Jurídico Aduanas(e)  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

**MEMORÁNDUM N.º 149 -2017-SUNAT/5D1000**

A : **MARTHA ELBA GARAMENDI ESPINOZA**  
Intendente de Aduana de Paita (e)

DE : **CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**  
Gerente Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Alcance de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico N.º 007-2016-SUNAT/500000


REF. : Memorándum Electrónico N.º 00066-2017-3K0000

FECHA : Callao, **26 ABR. 2017**

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual consulta sobre el alcance de la facultad discrecional dispuesta por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico N.º 007-2016-SUNAT/500000 para no determinar ni sancionar la infracción prevista en el numeral 4 del literal a) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N.º 064 -2017-SUNAT/5D1000, con el cual se da respuesta a la consulta formulada.

Atentamente,

  
**CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**  
Gerente Jurídico Aduanero(e)  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

